



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

SETIEMBRE 2024



Resoluciones



Círculares



Varios



CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	4
CIVIL	4
Inhibición: Impedimento improcedente al no existir un proceso anterior donde juez y parte figuren como contrarios	4
Cédula hipotecaria: Naturaleza y procedimientos de reposición	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	5
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Medida de suspensión de orden sanitaria por contaminación sónica	5
Dirección General de Migración y Extranjería: Efectos de la falta de declaración de sumas superiores a diez mil dólares en puestos migratorios	6
FAMILIA	7
Guarda, crianza y educación: Nulidad de sentencia que no analiza ni valora la condición de persona indígena de uno de los progenitores / Derecho de la persona menor de edad a ser escuchada y a emitir su opinión	7
FAMILIA - PENSIONES ALIMENTARIAS	7
Pensión alimentaria: Alcances del levantamiento del secreto bancario en relación con el derecho a la intimidad y a la vida privada	7
INSPECCIÓN JUDICIAL	8
Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Nombramiento de personal sin verificar el cumplimiento de la totalidad de requisitos correspondientes al cargo	8
Ejercicio liberal de la profesión de abogacía: Firma y autenticación de escrito en proceso de pensión alimentaria cuyo demandado es sobrino del investigado	8
LABORAL	9
Proceso laboral: Análisis derecho a la seguridad social, constitucionalidad y aplicación del principio de solidaridad / Definición doctrinal de la invalidez de los actos administrativos	9

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)

Firma de documentos: Análisis y normativa sobre los requisitos para que documentos presentados de forma electrónica sean válidos / Inadmisibilidad de recurso de apelación que se presenta con imagen de firma autógrafa	10
NOTARIAL	11
Sanción disciplinaria al notario: Consideración sobre falta de inscripción de vehículo que no está al día con el pago de los derechos de circulación	11
PENAL	12
Acción civil resarcitoria: Inexistencia de responsabilidad civil de una Universidad por los hechos que un estudiante de medicina realizó durante su internado	12
Concurso ideal: Concurso ideal entre los delitos de maltrato de animales y robo agravado / Asesinato de animales como acto preparatorio para ejecutar un robo	13
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	15
CIRCULARES	17
AYÚDENOS A MEJORAR	20

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

CIVIL

Inhibición: Impedimento improcedente al no existir un proceso anterior donde juez y parte figuren como contrarios

Tribunal Segundo de Apelación
Civil de San José

Resolución N° 00172 - 2024

Fecha de la Resolución: 22 de
Marzo del 2024 a las 09:52

Expediente: 22-000280-0182-
CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1232082>

"IV. [...] 1- La cuestión relativa a la instrucción de un debido proceso en sede administrativa, que tuvo como denunciante al juzgador y como investigado al licenciado Núñez Unfried en su esfera de profesional liberal, no se proyecta de manera precisa al presente asunto porque el letrado no figura como parte. 2- Dijo al respecto el decisor civil en la motivación jurídica de su inhibitoria: "... El conflicto de intereses se proyecta en su dimensión objetiva o externa al judicializarse las afirmaciones del Actor. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la normativa citada, el suscrito Juez se inhibe de seguir conociendo ésta causa. Pátese el expediente al Juzgador que por turno corresponda..." 3-La actuación del abogado acaece no como parte formal en lo personal, sino como albacea. De conformidad con los artículos 19.1.5 del código de rito y 548 del Código Civil, la mortuoria es la accionante, no estrictamente quien la representa judicial y extrajudicialmente. El encaje de la situación jurídica y el supuesto normativo ideado por ley, resulta forzado. Asimismo, quien sanciona y juzga lo disciplinario gremial, resulta ser el Colegio de Abogados, no el resolutor mismo. 4- Se tiene como valioso precedente un pronunciamiento interesante. Devela la falta de coincidencia de lo presentado en la inhibitoria, ya que los acontecimientos se dan en curso el monitorio y el supuesto indiciado no es el mismo resolutor, a contrapelo con lo contemplado en la normativa: [...]"



Cédula hipotecaria: Naturaleza y procedimientos de reposición

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Civil

Resolución N° 00109 - 2024

Fecha de la Resolución: 20 de Marzo del 2024 a las 15:43

Expediente: 22-000026-0920-CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1221882>

"V) [...] De conformidad con el numeral 685 del Código de Comercio, antes transcrito, las cédulas hipotecarias son títulos valores, y las que interesan en este proceso fueron emitidas en favor del mismo titular del inmueble garante, según se desprende del escrito inicial. Se trata, en consecuencia, de títulos a la orden de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 693 del Código de Comercio. Véase que, se expiden en favor de una persona determinada, aun cuando, coincide con quien impone el gravamen. Incluso, el inciso 3° del artículo 430 del Código Civil, dentro de los requisitos que debe expresar la cédula, se exige el nombre y apellidos de la persona a cuyo favor se extiende; lo que ratifica su carácter a la orden. Dada su naturaleza, le resultan aplicables los artículos 708, 709 y 710 del Código de Comercio, antes transcritos, en cuanto, al procedimiento a seguir en caso de extravío, pérdida, robo, hurto o cualquier otro motivo. Esas normas establecen, en la realidad, dos clases de procedimientos: uno administrativo y otro judicial; este último únicamente en caso de haberse agotado el primero sin resultado positivo. En efecto, el artículo 708 establece que la reposición debe solicitarse al emitente, y esa condición la tiene la sociedad promovente y ahora apelante. El artículo 429 del Código Civil, exige que toda hipoteca por cédulas se constituirá haciéndola constar en escritura pública, y una vez constituida e inscrita se emitirán las cédulas. Ello significa que el emisor de las cédulas es el otorgante de la escritura, quien impone el gravamen en forma voluntaria. La función del Registro se limita exclusivamente a la confección y firma por parte del funcionario respectivo del Registro, como se indica en el párrafo segundo del artículo 430 del Código Civil. [...]."

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Medida de suspensión de orden sanitaria por contaminación sónica

Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda

Resolución N° 00056 - 2024

Fecha de la Resolución: 15 de Febrero del 2024 a las 10:38

Expediente: 23-001123-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1216981>

"La sentencia no posee documento de texto"

Audio de la resolución

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1216981>



Dirección General de Migración y Extranjería: Efectos de la falta de declaración de sumas superiores a diez mil dólares en puestos migratorios

Tribunal Contencioso
Administrativo

Resolución N° 01741 - 2024

Fecha de la Resolución: 20 de
Marzo del 2024 a las 16:12

Expediente: 21-006667-1027-
CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1223425>

“VII. [...] único deber formal que recae sobre toda persona que ingrese o salga del país, que consiste solamente en declarar -mediante formularios oficiales dispuestos para tal fin- la portación de dinero en efectivo o títulos valores equivalentes a la suma de diez mil dólares o más(moneda de curso de los Estados Unidos de América). La desatención de ese deber de información (declaración) es sancionado por el mismo mandato con un esquema de responsabilidad de orden objetivo, producto del cual, se produce la pérdida inmediata de esos bienes, los que serán asignados al ICD, para el cumplimiento de los fines propios de ese órgano. De igual manera, la norma precisa que tal consecuencia jurídica se produce por la mera constatación del incumplimiento de la obligación de declarar, aspecto cuya competencia fue asignada al Ministerio de Hacienda. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al conocer una acción de inconstitucional sobre esa norma, mediante sentencia N°2016-008508 de las 11 horas 30 minutos del 22 de junio del 2016, señaló: “Se declara sin lugar la acción. Tome nota el Director General de Aduanas de lo indicado en el último considerando. Los Magistrados Jinesta Lobo, Castillo Víquez y Hernández Gutiérrez, también declaran sin lugar la acción, pero interpretan conforme al Derecho de la Constitución el artículo 35, párrafo 2°, de la ley impugnada, de manera que resulta constitucional siempre y cuando la persona que sufre la pérdida del dinero o los valores tenga oportunidad suficiente y razonable de acreditar su legitimidad, en sede administrativa de manera sumaria, mientras tanto la autoridad aduanera deberá dictar una medida cautelar de congelamiento.” [...] VIII. CONTINUACIÓN. En criterio de este Tribunal, el comiso que prevé el artículo 35 de la Ley N°8204, es una consecuencia civil ante el incumplimiento objetivo del deber de declarar y que busca cumplir con las obligaciones que, en esta materia, adquirió el Estado costarricense con la aprobación del “Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de las Naciones Unidas” y el cumplimiento de las obligaciones internacionales, en acatamiento del sistema anti lavado y el fortalecimiento de los controles fronterizos para evitar el delito de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. Específicamente, en lo dispuesto en el artículo 18, de esta Convención, sobre el deber de los Estados partes de aplicar medidas efectivas con el fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo o valores. Es por ello que, con independencia de lo señalado en el voto de minoría, para el Tribunal Constitucional el precepto es legítimo, expresando que impone una responsabilidad objetiva derivada del incumplimiento del deber formal de declaración que se impone a toda persona que porta efectivo o valores iguales o superiores a US \$10.000.00 [...]”.

FAMILIA

Guarda, crianza y educación: Nulidad de sentencia que no analiza ni valora la condición de persona indígena de uno de los progenitores / Derecho de la persona menor de edad a ser escuchada y a emitir su opinión

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00508 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Mayo del 2024 a las 07:34</p> <p>Expediente: 21-000605-1304-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1229031</p>	<p>"TERCERO: Analizada la resolución recurrida, así como los alegatos de la apelante, considera esta integración del Tribunal que la sentencia debe anularse, ya que efectivamente la sentencia apelada no aplicó y mucho menos analizó la normativa aplicable a personas indígenas. No hay en la sentencia una sola mención a la condición de persona indígena de la demandada y con ello se le violentaron los derechos tutelados en los distintos instrumentos legales nacionales e internacionales.[...]."</p>
---	--

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Pensión alimentaria: Alcances del levantamiento del secreto bancario en relación con el derecho a la intimidad y a la vida privada

<p>Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N° 00623 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Mayo del 2024 a las 16:26</p> <p>Expediente: 23-000058-0242-PA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1231747</p>	<p>"II. [...]Entonces, si bien la obligación de guardar la citada información en secreto no es ilimitada, es una obligación que recae en la entidad financiera sin que, por ello, tal como se explicará, la información obtenida en virtud del levantamiento del secreto bancario pueda ser divulgada por las partes en un proceso. Así, por no tratarse de una obligación ilimitada de la entidad financiera,cede ante, por ejemplo, una orden judicial que, por tratarse de una excepción a dicho secreto y una fractura por así decirlo al derecho a la intimidad y la vida privada, debe ocurrir mediante una resolución fundamentada, pero, además debe perseguirla obtención de información pertinente al tipo de proceso judicial y a lo que es objeto de debate. En otras palabras, no basta solicitar u ordenar de oficio el levantamiento del secreto bancario, sino que debe existir pertinencia probatoria y razonamiento para ordenar el levantamiento del secreto bancario en cada caso particular.[...]."</p>
---	--



INSPECCIÓN JUDICIAL

Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Nombramiento de personal sin verificar el cumplimiento de la totalidad de requisitos correspondientes al cargo

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01097 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 31 de Marzo del 2023 a las 09:20</p> <p>Expediente: 22-000516-1819-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1204199</p>	<p>"IV. [...] En el caso bajo examen, se tiene que los encausados [Nombre 002] y [Nombre 001], en su condición de [Nombre 003] y Asistente Administrativa de la Sub-Delegación del Organismo de Investigación Judicial de Santa Cruz de Guanacaste, registraron y aprobaron los nombramientos de [Nombre 005] en la plaza [Valor001] del tres de enero al veintitrés de enero de dos mil veintidós, en la plaza [Valor 002] del seis de abril al cuatro de mayo de dos mil veintidós y del tres al diecinueve de junio de dos mil veintidós;[Nombre 006] en la plaza [Valor 002] del cinco de mayo al dos de junio de dos mil veintidós y a[Nombre 007] en la plaza: [Valor 002] del veinte de junio al tres de julio de dos mil veintidós, omitie rondar cumplimiento a las directrices internas, en las cuales se establecieron los lineamientos respecto a los nombramientos de personal, debiendo cumplir la circular 11-2000 que dispuso la prohibición de nombrar personal sin verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos del cargo. Esta Cámara no puede abrigar acciones que como las descritas, vulneran la actitud diligente y responsable que se espera de toda la población judicial. Amén de lo expresado, valga apuntar que los procesados [Nombre002] y [Nombre 001], cuentan respectivamente con una trayectoria laboral de diez y veinticuatro anuales, circunstancia que les permite conocer no solo la importancia de la actividad administrativa como parte de sus funciones, sino además, de las consecuencias disciplinarias por apartarse de los lineamientos girados por las más alta Jerarquía institucional. "</p>
---	---

Ejercicio liberal de la profesión de abogacía: Firma y autenticación de escrito en proceso de pensión alimentaria cuyo demandado es sobrino del investigado

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 03902 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Noviembre del 2023 a las 07:31</p> <p>Expediente: 23-001763-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1204495</p>	<p>"II. [...] De la prueba incorporada a los autos se tiene que efectivamente, el investigado ([Nombre001]) desempeña funciones como Juzgado Penal Juvenil de San José. Que en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José, se tramita el proceso número 19-000875-0625-PA, en el cual el demandando es [Nombre 002] sobrino del investigado [Nombre 001], el cual firmó y autenticó el escrito de solicitud de beneficio para buscar trabajo, incorporado el día 05 de junio de 2023, consignó en la parte final lo siguiente: "Dicha firma la autentica el suscrito abogado de conformidad con el artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por ser el firmante su sobrino". Ahora bien, el numeral 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al respecto dispone: "Aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios delos Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados". [...] Conforme lo precisa la normativa de examen, se aprecia la facultad del personal judicial de participar en las contiendas judiciales, únicamente en los casos descritos en el numeral de estudio. Del análisis delos grados de parentesco por consanguinidad dispuestos en la norma de cita, se encuentra excluido el ligamen respecto del sobrino como elemento permisivo para ejercer cualquier tipo d econsulta ante el órgano jurisdiccional, pues este tipo de actividad deviene del ejercicio de la de la profesión."</p>
---	---

LABORAL

Proceso laboral: Análisis derecho a la seguridad social, constitucionalidad y aplicación del principio de solidaridad / Definición doctrinal de la invalidez de los actos administrativos

Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00099 - 2024

Fecha de la Resolución: 16 de Febrero del 2024 a las 13:42

Expediente: 17-000794-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1217037>

"SEXTO: ANÁLISIS del CASO en ESTUDIO. A efecto de resolver el presente asunto, resulta oportuno tener en cuenta que el Título V de la Constitución Política, contiene los Derechos y Garantías Sociales, y dentro de ello se consagra un derecho fundamental denominado el derecho a la seguridad social. En ese sentido el canon 73, dispone lo siguiente: "Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales. Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales". Fundamentado en el principio de solidaridad, este artículo pretende que el Estado, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, cubra las necesidades de los ciudadanos en el campo de la seguridad social, que comprende la enfermedad, maternidad, vejez y muerte. El sostenimiento del régimen se obtiene con la convergencia forzosa y tripartida de patronos, trabajadores y el Estado. Sobre el particular, la Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto N° 6256-1994 de las 09:00 horas del día 25 de octubre del año 1994, indicó lo siguiente: "(...) La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 constitucional, con las siguientes particularidades : a) el sistema que le da soporte es el de la solidaridad, creándose un sistema de contribución forzosa tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma le concede, en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguro Social, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 ídem; c) los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido (...)". De esa manera, los seguros sociales se han establecido en la Carta Magna, para proteger a los trabajadores y sus familias contra riesgos que puede afectarlos como seres humanos, para que puedan hacer frente a todas estas situaciones imprevisibles, creadas para su beneficio, así como para asegurarles un ingreso económico durante la vejez o invalidez, a través de la pensión; además, este sistema se inspira en los principios de igualdad, solidaridad y universalidad (Véase de la misma Sala Constitucional, el Voto N° 5261-1995 de las 15:27 horas del día 26 de setiembre de 1995). Por su parte, la Ley N° 17 del día 22 de octubre del año 1942, conocida como: "Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social", en sus primeros artículos desarrolla los principios constitucionales del precepto 73 antes citado. Y en lo que interesa a este asunto, el artículo 3 dispone: "Las coberturas del Seguro Social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal (...)". Mientras que el numeral 20 de la misma ley hace referencia a los inspectores que se encargarán de verificar el cumplimiento de la normativa de la seguridad social. [...]."



Firma de documentos: Análisis y normativa sobre los requisitos para que documentos presentados de forma electrónica sean válidos / Inadmisibilidad de recurso de apelación que se presenta con imagen de firma autógrafa

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia
Materia Laboral

Resolución N° 00098 - 2024

Fecha de la Resolución: 08 de Marzo del 2024 a las 09:38

Expediente: 22-000353-0505-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1218879>

“III.-[...] En el mismo sentido y de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, los escritos que se presenten por medios electrónicos, incluyendo los recursos, a efecto de acreditar su autenticidad y validez, deben consignar la firma de la persona responsable que los suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, pues, como bien se expone en el cardinal 3 de ese cuerpo normativo, “(...) el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular”. Por último, y de conformidad con lo normado en los artículos 2, 3 y 18 del Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial, para que los documentos presentados de forma electrónica sean válidos, es decir, para efectos procesales, deberán encontrarse debidamente firmados por la parte, ya sea con firma digital, electrónica y holográfica, como identificación inequívoca del suscriptor. En el presente asunto, el libelo recursivo descrito en el acápite anterior, no se encuentra firmado digitalmente por el licenciado Jorge Picado Chacón y tampoco se trata de la digitalización de un escrito firmado de manera autógrafa. Lo que se observa en el archivo del escrito de apelación incorporado al expediente, es un trazado adherido o imagen superpuesta de una firma autógrafa, que resulta informal e incluso deviene en manipulable mediante un simple “corte y pegue”[...]. Ahora, tal imagen carece de todo efecto legal, pues no se ajusta a los presupuestos supra mencionados en lo que respecta a la firma y la identificación inequívoca de la persona suscriptora. Ver en el mismo sentido y entre otras resoluciones de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la N°2023-1003 de las doce horas cincuenta minutos del veintiocho de abril de dos mil veintitrés y la N°2023-002168, de las dieciocho horas quince minutos del nueve de agosto de dos mil veintitrés. Asimismo, puede consultarse la Circular N°253-2023 del Consejo Superior, publicada en el Boletín Judicial N°181 del 03 de octubre de 2023, mediante la cual, se reitera entre otras cosas, la obligación que tienen quienes tramitan esta materia, de revisar que los recursos que se elevan en apelación cumplan con los requisitos formales de admisibilidad, entre ellos, precisamente, que las firmas hayan sido expedidas conforme a lo que establece la ley.”

NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Consideración sobre falta de inscripción de vehículo que no está al día con el pago de los derechos de circulación

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00124 - 2024

Fecha de la Resolución: 30 de Mayo del 2024 a las 11:00

Expediente: 19-000598-0627-NO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1231097>

"IV.- EL AGRAVIO DEBE SER DENEGADO: En este caso, es obvio que ante la omisión de pago de los derechos de circulación del vehículo, la notaria Zumbado Rodríguez no está obligada a cubrirlos de su propio peculio, porque ese rubro corresponde cancelarlo a la parte compradora. En tesis de principio, el atraso en ese pago, podría ser valorado como una causa de justificación para el atraso en la inscripción, pero no implica un relevo de la responsabilidad del notario autorizante, de inscribir una vez que se haya satisfecho ese pago. Sin embargo, tómesese en cuenta que, en este caso en particular, el denunciante es el vendedor, que no tiene por qué asumir las obligaciones del comprador. Téngase en cuenta que la escritura número 256 en que se traspasó el vehículo placas MOT 343250, fue otorgada el veintinueve de diciembre de dos mil trece, y que los derechos de circulación sin cancelar, son de los años dos mil catorce en adelante. No es cierto, como ahora afirma la apelante, que para efectos registrales, el requisito del pago del derecho de circulación 2014 iniciaba a partir del primero de enero de dos mil catorce, pues lo que se solicita es que el vehículo se encuentre al día en el pago del derecho al correspondiente AÑO FISCAL VIGENTE (ver minuta de calificación aportada por la misma denunciada a folio 48), que en este caso, iba del primero de diciembre de dos mil trece al treinta de noviembre y uno de octubre de dos mil catorce (ver artículo 9, ley 7088). Como es sabido, en materia de vehículos, a partir del primero de noviembre, se pone al cobro el derecho de circulación del año entrante, y a partir de esa fecha, el Registro de Bienes Mobiliarios exige el pago de ese derecho de circulación para dar trámite a todo documento que se ingrese. Si la notaria Patricia Zumbado Rodríguez, no exigió de previo el pago de ese derecho de circulación, y no se abstuvo de prestar el servicio requerido (artículos 6 y 7.d del Código Notarial), es ella quien se ha colocado en la situación que ahora enfrenta. Este tema no es novedoso, y ya en el pasado esta Cámara lo ha abordado en distintas ocasiones. [...]"

PENAL

Acción civil resarcitoria: Inexistencia de responsabilidad civil de una Universidad por los hechos que un estudiante de medicina realizó durante su internado. *II Criterios para deslindar los delitos de aborto y homicidio culposo.*

Tribunal de Apelación de Sentencia
Penal de Cartago

Resolución N° 00159 - 2024

Fecha de la Resolución: 30 de Abril
del 2024 a las 08:00

Expediente: 11-002561-0058-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1227991](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1227991)

"VIII. [...] En cuanto a la eventual responsabilidad civil objetiva del centro de enseñanza superior mencionado, debe analizarse a partir de lo indicado por el numeral 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor número 7472, que con respecto al régimen de responsabilidad señala: "El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño. Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor." Norma que fue analizada en el fallo cuestionado para determinar si la actora civil consumió productos o servicios de la demandada civil Universidad de Iberoamérica Especializada en Ciencias de La Salud (UNIBE), concluyéndose en el fallo que "...esta institución no realizó la venta u oferente de un servicio de salud a la actora civil. La UNIBE era la universidad en la que se mantenía la imputada estudiando su carrera de medicina, y como parte de su preparación académica hizo su práctica en la C.C.S.S, como estudiante de la UNIBE, quien como centro educativo cumplió con todos los protocolos para el ingreso respectivo de la imputada como estudiante de medicina en la C.C.S.S. con el fin de realizar la práctica en su carrera..." [sic]. Aunque escueta, la explicación dada en el fallo es correcta. [...] Es decir, la relación entre el interno rotativo universitario y la casa de enseñanza a la que pertenece con la Caja Costarricense del Seguro Social se limita a una formación para culminar su preparación académica bajo la supervisión de un docente universitario que, además, debe ser funcionario de la CCSS, tal y como se indica en el artículo 19 de ese reglamento. No existe, en ese sentido, el suministro de un servicio por parte de la Universidad de Iberoamérica Especializada en Ciencias de La Salud a los pacientes que, en virtud de ese proceso de capacitación, son atendidos por un estudiante mientras realiza el internado, que es, precisamente uno de los supuestos que permitiría aplicar el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. [...]"

Concurso ideal: Concurso ideal entre los delitos de maltrato de animales y robo agravado. / Asesinato de animales como acto preparatorio para ejecutar un robo

Tribunal de Apelación de Sentencia
Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00951 - 2024

Fecha de la Resolución: 06 de Junio
del 2024 a las 10:26

Expediente: 18-019772-0042-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1237937](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1237937)

“III.- [...] Ahora bien, esta cámara observa que de la descripción de los hechos que se tuvieron por acreditados, los cuales se insisten que no están siendo cuestionados por el recurrente, se tendría que el plan de autor del sindicado y sus compinches tenía como objetivo “apoderarse ilegítimamente de los bienes de la empresa ofendida PRECO LIMITADA” y, luego de trasladarse al sitio, suministraron alimentos envenados a dos perros que la agraviada “utilizaba como parte del cuidado de la propiedad”, lo que provocó la muerte de ambos caninos y, después, cortaron la cerca de protección del inmueble para continuar con la ejecución del robo. El asesinato de los animales se trata, en definitiva, de un acto preparatorio para ejecutar el robo, tal y como lo estimó el tribunal de mérito, al punto que el grupo criminal llevó consigo alimento para perro y veneno para suministrarlo a los caninos, lo cual significa que, además de una planeación previa, ya tenían estudiado cómo se daría el robo y, para ello, contemplaron la muerte de dos animales guardianes. Sin embargo, la confluencia de un mismo plan de autor no conduce necesariamente a distinguir entre un concurso aparente de normas o uno ideal, de manera que debe estudiarse cada una de las normas en que se subsume la conducta para verificar si se excluyen o no, a efecto de determinar el tipo de concurso. Pese a lo anterior, no debe abandonarse la perspectiva de que la empresa afectada utilizaba los perros envenados como sujetos activos en la protección de sus bienes. De ahí que, para alcanzar sus metas, el grupo criminal requería necesariamente matar a los caninos, como efectivamente hizo, así como que sus dueños eran los propietarios de la empresa afectada. Esta cámara estima que los delitos de robo y muerte de animal no son excluyentes entre sí, al tratarse de bienes jurídicos diferentes, por cuanto el ilícito de muerte del animal protege el bienestar del ser vivo domesticado y el robo ampara la propiedad. Aunque usualmente los delitos de maltrato de animales domésticos son realizados por actuaciones directa de sus poseedores, sus cuidadores o sus tenedores, el sujeto activo es indeterminado, es decir, lo puede efectuar cualquier persona. En el proyecto de ley que se tramitó en la Asamblea Legislativa bajo el número 18298 y que permitió la modificación del Código Penal para incluir los delitos vinculados con el maltrato animal, se consignó, en lo que interesa, lo siguiente: “Por “bienes jurídicos” nos referimos a los valores necesarios para la convivencia social, es decir, aquellos intereses humanos relevantes para que las personas puedan convivir sanamente. Los animales deben ser reconocidos por lo tanto como bienes jurídicos fundamentales y por consiguiente deben ser protegidos por el Estado. Es deber del Estado promover su respeto y prevenir que sean lesionados, maltratados, puestos en peligro o tratados cruelmente [...] Los animales son parte de la sociedad, indispensables en muchas labores que benefician a los humanos: contribuyen a transportar productos, son una gran compañía para muchas familias, son un apoyo para personas con discapacidad y hasta se utilizan con fines terapéuticos. Los animales son seres que sienten y como tales, merecen respeto. La crueldad hacia los animales tiene que ser tomada en serio. No solo es un crimen en sí mismo, sino que es una indicación de otras formas de violencia pasada, presente y futura. Existe una correlación o vínculo entre el abuso animal, la violencia familiar y otras formas de violencia en la comunidad. Un número creciente de investigaciones indica que las personas que cometen actos de crueldad hacia los animales rara vez se detienen ahí [...] Por eso el abuso de animales debe ser redefinido como un crimen de



violencia y “debe ser percibido y documentado como un problema de bienestar humano”. Conforme esta cita, se trata de una postura biocéntrica de los animales domésticos, en este caso, dedicados al cuidado del patrimonio de su poseedor y, por ende, las únicas excepciones para considerar su muerte como impune, serían las consignadas en el numeral 279 quáter del Código Penal, entre las cuales no está una que involucre la muerte de un perro protector de los bienes de su cuidador como parte del iter criminis del autor del delito de robo agravado. [...]”

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Recurso de Amparo 3009-2018

GUATEMALA
Corte Suprema de Justicia de Guatemala

Fecha de resolución: 14-04-2021

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Cultura, Libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, Medio ambiente sano, Salud

Derechos Civiles y Políticos: Acceso a la justicia y debido proceso, Participación ciudadana

Relevancia de la resolución: La Corte Suprema de Justicia de Guatemala analizó la violación al derecho a la consulta, previsto en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales, de una comunidad indígena por parte de una autoridad gubernamental por autorizar un proyecto relacionado con el aprovechamiento de recursos naturales sin antes llevar a cabo la consulta para otorgar dicha autorización conforme a los estándares constitucionales y convencionales. La Corte consideró que dicha omisión violó derechos como el derecho a la participación, a la identidad cultural, al medio ambiente y equilibrio ecológico, a la salud y el debido proceso.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-04/GUA05-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

El Ministerio de Energía y Minas de Guatemala otorgó una autorización definitiva a una sociedad anónima para utilizar bienes de dominio público con el fin de instalar una central hidroeléctrica que utilizaría el caudal del río Salá y que afectaría a 32 comunidades sin llevar a cabo la consulta previa para dicha autorización. Por este acto, 18 personas integrantes del Consejo Maya Mam interpusieron un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Argumentaron que el Ministerio violentó el derecho a la consulta de la comunidad indígena Maya Mam, omisión que desconoció sus facultades reconocidas y garantizadas por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el derecho de participación, el derecho a la identidad cultural, el derecho al medio ambiente y equilibrio ecológico, la salud de la población y los derechos del debido proceso y defensa.

Desarrollo de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de Guatemala retomó la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad sobre el otorgamiento de la protección constitucional cuando una autoridad gubernamental autoriza un proyecto relacionado con el aprovechamiento de recursos naturales que pueda verse afectará las condiciones de vida de comunidades indígenas. Lo anterior por considerar que este acto omite practicar la consulta prevista en el Convenio 169 de la OIT, la cual la Corte reconoce como derecho fundamental de carácter colectivo.

En consecuencia, consideró que la omisión de realizar dicha consulta violó los derechos a la identidad cultural, al medio ambiente y equilibrio ecológico, y al debido proceso y defensa de la comunidad.

Resolutivos




La Corte Suprema de Justicia de Guatemala otorgó en definitiva el recurso de amparo a las personas integrantes de la comunidad indígena Maya Mam con el propósito de restablecer sus derechos afectados. Asimismo, ordenó suspender el otorgamiento de la licencia del proyecto de la central hidroeléctrica y dispuso realizar la consulta prevista en el Convenio 169 de la OIT y los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad guatemalteco.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES




En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **SETIEMBRE 2024**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
184-24	28 de Agosto del 2024 Fecha de Publicación 09 de Setiembre del 2024	Reglamento para la Aplicación de la Modalidad del Teletrabajo en el Poder Judicial, Teletrabajo	Modificación del inciso 1.4 de la circular N°104-2024	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12454
185-24	29 de Agosto del 2024 Fecha de Publicación 19 de Setiembre de 2024	Protección de datos	Protección de Datos en Consulta Pública para Expedientes Civiles y de Cobro Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12468
186-24	30 de Agosto del 2024 Fecha de Publicación 06 de Setiembre de 2024	Protocolos, Licencias y permisos especiales para cuidar un familiar enfermo	“Protocolo sobre el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de permisos para cuidar a un familiar enfermo”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12447
187-24	05 de Setiembre del 2024 Fecha de Publicación 20 de Setiembre del 2024	Reglamento para la Aplicación de la Modalidad del Teletrabajo en el Poder Judicial, Teletrabajo	Se dejan sin efecto, por haber perdido vigencia, circulares relacionadas con la regulación del teletrabajo en el Poder Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12476



188-24	17 de Setiembre del 2024 Fecha de Publicación 25 de Setiembre del 2024	Convenios Nacionales	“Convenio Marco de Cooperación y Colaboración entre el Poder Judicial de Costa Rica y El CONAPDIS	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12478
189-24	09 de Setiembre del 2024 Fecha de Publicación 16 de Setiembre del 2024	Reglamentos	SE REPRODUCE POR ERROR EN EL ORIGINAL CIRCULAR No. 189-2024. Asunto: “Reglamento al artículo 28 bis de la Ley 7425, denominada Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12470
190-24	10 de Setiembre del 2024 Fecha de Publicación 18 de Setiembre del 2024	Juzgados de Familia, Juzgados Contra la Violencia Doméstica	Juzgados de Familia y contra la Violencia Doméstica de Primera Instancia del país deberán cumplir con las recomendaciones establecidos en el informe N°758-PLA-MI(NPL)-2024.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12465
191-24	11 de Setiembre del 2024	Publicación del Decreto N° 44483-H denominado: “Modificación de los Artículos 3 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 43519-H.” -	Publicación del Decreto N° 44483-H denominado: “Modificación de los Artículos 3 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 43519-H.” -	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12488



193-24	17 de Setiembre del 2024 Fecha de Publicación 20 de Setiembre del 2024	Dirección General de Migración y Extranjería	Actualización de los medios oficiales de requerimiento judicial a la Dirección General de Migración y Extranjería	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12479
197-24	24 de Setiembre del 2024	Reglamentos, Fiscalía General de la República	Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12495
198-24	25 de Setiembre del 2024 Fecha de Publicación 27 de Setiembre del 2024	Reglamentos, Conflictos de interés	“Reglamento de Funcionamiento de la Oficina de Cumplimiento del Poder Judicial de Costa Rica y modificación a los artículos 43 y 44 del Reglamento denominado “Regulación para la Prevención, Identificación y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial””.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12485



AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.